



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1196 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138KV SOCABAYA - PARQUE INDUSTRIAL Y AMPLIACIÓN DE SUBESTACIONES ASOCIADAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE AREQUIPA, JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, JACOBO HUNTER, SOCABAYA Y SABANDÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 3 al 5 de mayo del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión 138kv Socabaya - Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones Asociadas en la provincia de Arequipa" (en adelante **LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial**) de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de mayo del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 554-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 11 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Seal habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 8 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 20 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

<sup>2</sup> Folios del N° 10 al 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio N° 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización,





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de diciembre del 2017, con registro N° 091953, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)<sup>5</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Con Carta N° 954-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0187-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, el 2 de abril del 2018, Seal presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de

Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>5</sup> Folios del N° 13 al 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 27 al 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Seal construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.

##### a) Compromiso ambiental materia de análisis

9. Mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 048-2013-GRA/ARMA-SG, de fecha 24 de mayo de 2013, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión 138kv Socabaya - Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones Asociadas, en los distritos de Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Jacobo Hunter, Socabaya y Sabandia, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa (en adelante, **DIA**), de titularidad de Seal.
10. En la DIA de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, Seal se comprometió, entre otras actividades, a instalar los vértices de la línea de transmisión referida, conforme al Cuadro N° 3.1 previsto en el Capítulo 3.0, Aspectos del Medio Físico, Biótico, Social, Cultural y Económico<sup>9</sup> de la DIA.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>9</sup> Declaración de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Socabaya – S.E. Parque Industrial aprobada mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 048-2013-GRA/ARMA-SG del 24 de mayo del 2013

#### 3.0 ASPECTOS DEL MEDIO FÍSICO, BIÓTICO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO

##### 3.1 Ubicación del Proyecto

Cuadro N° 3.1  
Coordenadas de la Ruta de la Línea 138

Vértice	Coordenadas		Provincia	Distrito
	Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V1	234 278	8 177 167	Arequipa	SABANDÍA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V19	228 718	8 180 173	Arequipa	SOCABAYA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V39	227 120	8 182 178	Arequipa	JACOBO HUNTER
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V44	227 935	8 182 765	Arequipa	AREQUIPA

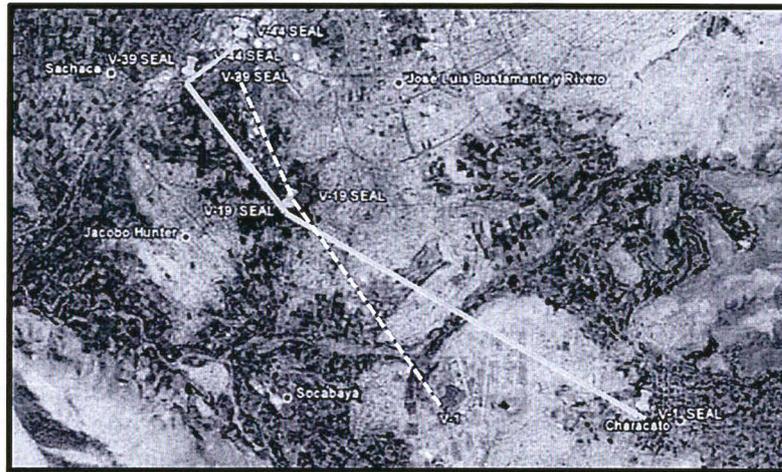




b) **Análisis del hecho imputado.**

- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta<sup>10</sup> y el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que algunos vértices de la LT 138 kV Socabaya – Parque Industrial fueron construidos en ubicaciones distintas a las establecidas en la DIA.
- 12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión, se encuentra adicionalmente sustentado en la revisión del registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 4. La línea muestra los vértices declarados en la DIA, mientras que la línea entrecortada corresponde a los vértices observados durante la Supervisión Especial 2017.

- 13. Por su parte, el Informe de Supervisión concluyó que el administrado construyó los vértices de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, infringiendo lo establecido en la DIA, debido a que se evidenció que el trazo por donde pasan los vértices de las torres V-1, V-19, V-39 y V-44, no coincide con el trazo aprobado en la DIA.
- 14. Las diferencias de distancia con los vértices aprobados y los supervisados son: de 3 km. para el vértice V-1, de 0.24 km. para el vértice V-19, de 1.11 km. para el

<sup>10</sup> Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
<b>Presuntos incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de conductas que se describen a continuación:</b>			
1	Durante la supervisión se verificó que algunos vértices de la Línea de Transmisión se encuentran desfasados con respecto a la ubicación establecida en la DIA, los cuales se muestran a continuación:  - Vértice V-01, ubicado en coordenadas: 231278 E, 8177179 N. - Vértice V-19, ubicado en coordenadas: 228946 E, 8180257 N. - Vértice V-39, ubicado en coordenadas: 228160 E, 8188774 N. - Vértice V-44, ubicado en coordenadas: 228035 E, 8182095 N.	No	10 días



<sup>11</sup> Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el folio N° 2 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 8 del Informe de Supervisión contenido en un CD, Folio N° 9 del Expediente.



vértice V-39 y de 0.68 km. para el vértice V-44. Lo expuesto se grafica en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1

VÉRTICES	COORDENADAS PREVISTAS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DIA		COORDENADAS RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2017		DIFERENCIA EN DISTANCIA
	Norte o Latitud	Este o Longitud	Norte o Latitud	Este o Longitud	
V-1	8177167	234278	8177179	231278	3.0 km.
V-19	8180173	228718	8180257	228946	0.24 km.
V-39	8182178	227120	8188774	228160	1.11 km.
V-44	8182765	227935	8182095	228035	0.68 km.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 554-2017-OEFA/DS-ELE.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

c) **Análisis de descargos.**

15. En su escrito de descargos, Seal alegó que, en los cuatro (4) vértices desfasados (V-1, V-19, V-39 y V-44), se produjeron errores en la digitación de las coordenadas consignadas en el DIA aprobado.
16. Asimismo, señaló que el trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, sufrió variaciones por diversas razones:

Tabla N° 2

Vértice	Motivo alegado por SEAL
Vértice V-1	Existió un problema de invasión de faja de servidumbre en la zona de Socabaya
Vértice V-19	Se adicionaron nuevos vértices (entre el V- 018 y el V-19).
Vértices V-39 y V-44	Se abrió una nueva vía pública (Av. Las Convenciones).

17. Finalmente, Seal indicó que todo ello fue puesto en conocimiento a la Autoridad Regional Ambiental.
18. En relación a la existencia de errores en la digitación de las coordenadas de los vértices, debe indicarse que, la documentación presentada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene el carácter de declaración jurada, por lo que el administrado es responsable de la veracidad del contenido de los instrumentos de gestión ambiental<sup>13</sup>. En ese sentido, Seal tenía la obligación de brindar a la Autoridad Certificadora la información correcta, o en su defecto solicitar la modificación de las Coordenadas aprobadas en la DIA antes del inicio de actividades de construcción; por lo tanto, el presente alegato ha quedado desvirtuado.



<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**  
*(...) Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."*

(El subrayado ha sido agregado)



19. De otro lado, en cuanto a que la modificación del trazo de la LT 138 kV Socabaya – Parque Industrial no ha generado impactos significativos<sup>14</sup>, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM<sup>15</sup>, cualquier modificación a los componentes de proyectos de inversión que cuenten con instrumento de gestión ambiental y que, a su vez, no generen impactos significativos, deben ser recogidos por el administrado en un Informe Técnico Sustentatorio y ser presentado obligatoriamente ante la Autoridad Certificadora competente.
20. Asimismo, en relación a la comunicación cursada a la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa - ARMA (a través de la Carta SEAL-GG/TEP-0877-2017) sobre la modificación del trazo de la Línea de Transmisión, debe indicarse que éste es un documento informativo elaborado por el administrado, mas no acredita que la autoridad certificadora haya aprobado dicha modificación.
21. Finalmente, en su escrito de descargos, el administrado se comprometió a realizar la actualización y aprobación de la DIA con las variaciones realizadas en los vértices referidos, la misma que será puesta en conocimiento del OEFA; sin embargo, debe tomarse en cuenta que los procedimientos administrativos y las normas ambientales (subsector electricidad) vigentes a la fecha de emisión de la presente Resolución no existe marco legal que sustente la evaluación de un instrumento ambiental para obras ya ejecutadas y/o en etapa de operación.
22. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, el administrado no ha acreditado que la variación del trazo de la L.T. en 138 kV Socabaya - Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones Asociadas cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora Competente.
23. Cabe precisar que, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose únicamente a dar cuenta de las circunstancias de la construcción de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial y proponiendo acciones de actualización de su IGA.
24. De otro lado, en el escrito de descargos N° 2, Seal se limitó a indicar que se encontraba de acuerdo a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, y que acreditará su cumplimiento a través de los documentos solicitados.
25. En consecuencia, ha quedado acreditado que Seal construyó los vértices V1, V19, V39 y V44 de la LT en 138 kV Socabaya - Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones Asociadas en ubicaciones distintas a las evaluadas y aprobadas por la DIA

<sup>14</sup> Debido a que los resultados del monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes del mes de mayo del 2017, se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental (ECAS).

<sup>15</sup> Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

**"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."

(El subrayado ha sido agregado)





26. Por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Seal en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
29. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

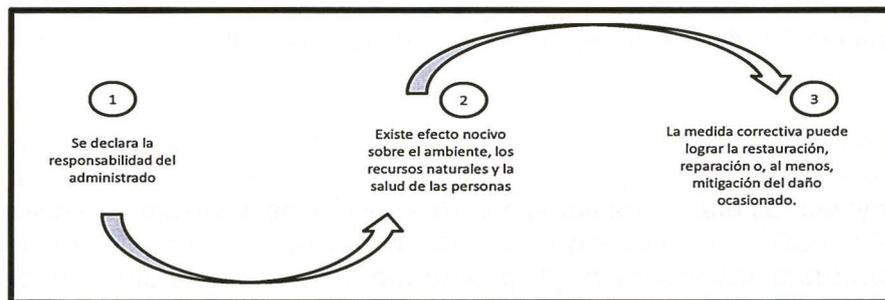




22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá que la Autoridad Decisora dicte medida alguna.

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Seal realizó la construcción de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, en ubicaciones distintas a las contempladas en su DIA.

##### a. Del dictado de una Medida Correctiva de restauración, rehabilitación o reparación

37. A fin de determinar la medida correctiva idónea, deben considerarse los efectos generados por el hecho imputado, es decir por la construcción de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, en puntos distintos a los previstos y evaluados por la DIA. Para ello se analizará la posibilidad de dictar medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación, de acuerdo a lo señalado en el numeral (v) del Artículo 19° del RPAS<sup>23</sup>.

38. Las medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación tienen como finalidad, retornar la situación alterada, al estado anterior a la afectación.

39. Así, en nuestro caso correspondería dictar como medida correctiva de restauración, rehabilitación o reparación, el retiro de las torres e infraestructura ubicados en los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial.

40. No obstante, debe tomarse en cuenta que la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial fue construida debido a la necesidad de atender la creciente demanda de energía eléctrica causada por el desarrollo urbanístico comercial e industrial de la ciudad de Arequipa, garantizando la demanda energética de ciento diez mil (110 000) clientes beneficiados, lo cual permitió ampliar la frontera eléctrica de la ciudad<sup>24</sup>.

41. De esta forma, realizar el retiro de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos;



<sup>23</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

(...)"

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.seal.com.pe/layouts/mobile/disform.aspx?List=36923482-a6de-49fe-a9caefa5bf6ee31b&View=57cd7c50-a787-42eb-9fb1-9a7b3dadcd535&ID=21>

Última revisión: 21/05/2018.



y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.

42. Adicionalmente, cabe indicar que disponer el retiro de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial resulta ineficiente, pues se requerirá la instalación (nuevamente) de una línea de transmisión que permita proveer de energía eléctrica a la ciudad de Arequipa.
43. De lo desarrollado anteriormente, se verifica que no es posible dictar una medida correctiva de restauración, rehabilitación o reparación, pues el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire; en ese sentido, la medida correctiva que corresponde dictar es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado. Es decir, una medida correctiva de compensación.

**b. Del dictado de una Medida Correctiva de compensación**

44. Las medidas de compensación son aquellas que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental **a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir<sup>25</sup>**.
45. Así, debe entenderse que **estas medidas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y**, por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas.
46. En el presente caso, nos encontramos frente a actividades de construcción y operación de vértices de una línea de transmisión en áreas distintas a las evaluadas y aprobadas por la Autoridad Certificadora, por lo que sus impactos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación, la recuperación de los componentes ambientales afectados se ve imposibilitada.
47. En ese sentido, en el presente caso corresponde dictar una medida correctiva de compensación a fin de que Seal implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados<sup>26</sup> por la construcción y operación de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su DIA.



GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C, GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Anexo I  
DEFINICIONES**

*Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:  
(...)*

4. **Compensación ambiental:** *Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)*



48. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.
49. Así, del Informe de Supervisión, se advierte que la mayor parte de los impactos generados durante la etapa de construcción y operación recaen sobre el componente suelo. No obstante, también se verifica que no se ha considerado la afectación de los demás componentes ambientales (aire). Por lo tanto, las medidas de compensación deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los componentes ambientales señalados y afectados por la construcción de los Vértices V1, V19, V39 y V44 de la LT 138 kV Socabaya – Parque Industrial en áreas distintas a las aprobadas en su DIA .
50. Sin embargo, al ser el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de sus actividades y en aplicación del principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental<sup>27</sup>, en el presente caso resulta idóneo dictar como medida correctiva de compensación la siguiente:
- (I) Implementar un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.**
51. El referido Plan de Compensación Ambiental (PCA) debe contener tres (3) alternativas (medidas) de compensación ambiental que el administrado estime pertinente para sustituir los componentes ambientales afectados que no puedan ser restaurados y cuyas medidas deberán: (i) estar dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales residuales en un área ecológicamente equivalente a la impactada<sup>28</sup>, (ii) incluir actividades de restauración y de conservación<sup>29</sup>, y (iii) considerar el análisis de los impactos ambientales residuales para las etapas de construcción y operación de los Vértices V1, V19, V39 y V44 de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial.
52. Asimismo, durante la elaboración de las medidas del Plan de Compensación Ambiental, se deberá tomar en consideración como mínimo, la siguiente información:
- (i) Definición de los objetivos del plan de compensación ambiental.
  - (ii) Descripción de la ubicación y extensión geográfica del Proyecto (que incluya los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, así como el nuevo trazo de la línea de distribución).

<sup>27</sup> Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

**"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental"**

*La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...)"*

Página 12 de la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

<sup>29</sup> "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

**"9. Acciones de compensación"**

Las acciones de compensación incluyen actividades de restauración y de conservación. En ningún caso, deberá entenderse la compensación ambiental como medida a adoptar para la ejecución exclusiva de actividades de restauración o únicamente de conservación".





- (iii) Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial (características técnicas, áreas auxiliares, mapa de las instalaciones que la componen, entre otros).
  - (iv) Indicar el grado de incidencia<sup>30</sup> de la construcción y operación del Proyecto.
  - (v) Análisis de los impactos ambientales residuales<sup>31</sup> con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación del Proyecto.
  - (vi) Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
  - (vii) Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
  - (viii) Presupuesto y cronograma de ejecución del Plan de Compensación Ambiental.
  - (ix) Otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.
53. Posteriormente, esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, elegirá la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a las alternativas presentadas por Seal. Para ello, dicha Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente.
54. Finalmente, luego que la Dirección comunique la medida de compensación ambiental a ser implementada por Seal, el administrado deberá ejecutarla en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles.
55. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación:

Tabla N° 3

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental				
N°	Etapas	Días Hábiles		
		60	30	40
1	Etapa de formulación del Plan de Compensación ambiental	➔		
2	Etapa de Definición de alternativa de compensación ambiental		➔	
3	Etapa de ejecución de la compensación ambiental			➔



56. Conforme a lo expuesto, se propone como medida correctiva de compensación, la indicada a continuación:

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.

<sup>31</sup> "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".



Tabla N° 4: Medida correctiva de Compensación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Seal construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>1. Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental<sup>32</sup> con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial<sup>33</sup>.</p> <p>2. Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá:</p> <p>(i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial.</p> <p>(ii) Retirar las infraestructuras que comprende los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental que proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará el Plan de Compensación Ambiental presentado por Seal, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por Seal cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dicha Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar,</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por Seal no cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Seal deberá implementar la o las medidas de</p>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p> <p>2. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Seal.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Seal, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Seal deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p>



<sup>32</sup> De acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los considerandos 50 al 55 de la presente Resolución.

<sup>33</sup> Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		compensación ambiental aprobadas.	

### c. Del dictado de Medidas de Mitigación

57. De acuerdo al Numeral (viii) del Artículo 19° del RPAS<sup>34</sup>, pueden dictarse como medidas correctivas, acciones destinadas a disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora. En ese sentido, al ser las medidas de mitigación aquellas acciones destinadas a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, éstas resultan idóneas para disminuir los efectos nocivos del presente incumplimiento.

58. De esta forma, y a fin de complementar el Plan de Compensación resulta necesario que Seal realice acciones que permitan mitigar los efectos generados por la construcción y operación de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, sin contar con un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde dictar como medida correctiva adicional, lo siguiente:

**(II) Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental a implementar por Seal en la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, hasta que cuente con la certificación ambiental.**

59. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), Seal deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará Seal, en tanto se apruebe su certificación ambiental.

60. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Seal deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:

- (i) Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
- (ii) Descripción de la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
- (iii) Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial, según los tipos de instalaciones.
- (iv) Descripción del estado actual del ambiente donde se desarrolla la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>35</sup>.



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

(viii) *Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;*

(...)”

35

Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)



- (v) Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- (vi) Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>36</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial.
- (vii) Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial.
- (viii) Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- (ix) Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de la variante del trazo de la LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial.
- (x) Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- (xi) Entre otros que considere pertinente.

61. Conforme a los expuesto, corresponde proponer como medida correctiva de mitigación, la indicada a continuación:

**Tabla N° 5: Medida correctiva de mitigación**

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Mitigación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Seal construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, hasta que cuente con certificación ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial</li> <li>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de Seal, hasta que cuente con la certificación ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial</li> </ol>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, Seal debe presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA.</li> <li>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará el IMMA presentado por Seal, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Seal cumpla con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de</li> </ol> </li> </ol>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</li> <li>2) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</li> <li>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Seal, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</li> <li>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Seal deberá presentar ante</li> </ol>



<sup>36</sup> Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



		<p>Incentivos, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Seal no cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles desde la aprobación del IMMA, Seal deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</p>	<p>DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p>
--	--	---	---

• Diferencias entre el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental

62. La diferencia entre ambas medidas recae en la finalidad de cada una. En el caso del Plan de Compensación, este tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación de la Línea de Transmisión 138 kV y así garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora.
63. En cuanto al Informe de Medidas de Manejo Ambiental, este tiene por finalidad identificar y caracterizar las medidas que el administrado realizará para mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
64. Por consiguiente, nos encontramos ante figuras jurídicas distintas pero que permiten complementarse entre sí, por lo que la ejecución de ambas medidas no genera contradicción en la actuación del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3°.-** Apercibir a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

